

EXCITATIVA DE JUSTICIA: N°83/2015-21  
PROMOVENTE: \*\*\*\*\*  
POBLADO: Í\*\*\*\*\*Î  
MUNICIPIO: OAXACA DE JUÁREZ  
ESTADO: OAXACA  
JUICIO AGRARIO: N° 33/2011  
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 21  
MAGISTRADO: LIC. LUIS PONCE DE LEÓN ARMENTA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIO: LIC. JOAQUÍN ROMERO GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

**VISTA** para resolver la excitativa de justicia número E.J. 83/2015-21, promovida por \*\*\*\*\* , por sí y como representante de su \*\*\*\*\* , respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, \*\*\*\*\* , en relación al juicio agrario número 33/2011; y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\* , por sí y como representante de su menor \*\*\*\*\* Herrera, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el **veinticuatro de abril de dos mil quince**, promovió excitativa de justicia, respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, \*\*\*\*\* , exponiendo lo siguiente:

**ÍÁ 1.- Mediante escrito de fecha cinco de enero del año dos mil once, presentado en la oficialía de partes del H. Tribunal Unitario Agrario número 21, con residencia en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., comparecí en representación de mi \*\*\*\*\* a demandar a los \*\*\*\*\* , reclamando las siguientes prestaciones:**  
**a).- Que por sentencia definitiva se declare que mi \*\*\*\*\* , tiene el mejor derecho a poseer, el terreno ejidal que se ubica en el paraje denominado \*\*\*\*\* , actualmente calle \*\*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Norte \*\*\*\*\*y colinda con la propiedad del \*\*\*\*\*; Al Sur \*\*\*\*\*y colinda con la \*\*\*\*\*; Al Oriente \*\*\*\*\*y colinda con \*\*\*\*\*; y Al Poniente \*\*\*\*\*y colinda con \*\*\*\*\*R.; b).- Que como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados a respetar la posesión de mi representado; c).- La entrega material con todos sus frutos y accesorios, que se encuentran sobre el mismo.**

**2.- El juicio se radicó con el número 33/2011 del índice del H. Tribunal Unitario Agrario número 21, con residencia en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax.**

**Para una mejor comprensión del asunto, me permito narrar paso a paso, una síntesis de todas las audiencias:**

a) **La primera audiencia de ley se señaló para el siete de marzo del año 2011, la que no se llevó a cabo en razón de que \*\*\*\*\* , se presentaron sin asesor, señalándose para su continuación las once horas con treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil once.**

b) **La audiencia señalada para el 27 de abril del 2011, se difirió en razón de que el demandado \*\*\*\*\* , presentó justificante médico. Se señaló nuevamente para la continuación de la audiencia las doce horas con treinta minutos del catorce de junio del dos mil once.**

c) **La audiencia de fecha 14 de junio del 2011, se difirió por voluntad de las partes, con la finalidad de que llegaran a un acuerdo conciliatorio y se señala el cuatro de agosto del dos mil once para su continuación.**

d) **La audiencia de fecha 4 de agosto del 2011, se difiere nuevamente debido a la carga de trabajo del Tribunal Unitario Agrario número 21 y se señala para su continuación el veinticinco de agosto del dos mil once.**

e) **En la audiencia señalada para el 25 de agosto de 2011, la suscrita a través de mi asesor legal ratifiqué la demanda, sin embargo los demandados \*\*\*\*\* , no dan contestación a la demanda, manifestando que hasta en tanto el Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\* , exhiba el acta de asamblea de fecha diecinueve de diciembre del año de dos mil diez, darán contestación; y por lo que respecta el demandado \*\*\*\*\* , da contestación a la demanda y opone reconvencción únicamente en contra de la parte actora en el principal. Así mismo el Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\* , con la calidad de tercero con interés, contesta la demanda por conducto de su asesor legal. La audiencia se difiere en razón de la reconvencción y se señala para su continuación el catorce de octubre del dos mil once.**

f) **El 14 de octubre del 2011, los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* , nuevamente solicitan el diferimiento de la audiencia para estar en posibilidad de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra con la finalidad de analizar los documentos fundatorios de la acción en forma minuciosa; y por lo que respecta al Demandado \*\*\*\*\* , de la misma forma pide término prudente para hacer un debido análisis del acta de asamblea de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diez. Difiriéndose la audiencia para el cinco de diciembre del dos mil once.**

g) **En la audiencia del cinco de diciembre del dos mil once, los demandados \*\*\*\*\* , comparecen sin asesor legal y se difiere la audiencia señalándose para su continuación las diez horas del día siete de febrero del dos mil once.**

h) **En la audiencia siete de febrero del dos mil doce, ante la inasistencia de los demandados \*\*\*\*\* , ni de su asesor legal, se les tuvo por ciertas las afirmaciones que se le reclama; en consecuencia en representación de mi \*\*\*\*\* , di contestación a la demanda reconvenccional, interpuesta por el demandado \*\*\*\*\* . Por lo que el Tribunal Agrario fija la Litis de la siguiente manera: Í la que se contrae en determinar la procedencia o no de los reclamos de la demanda principal y reconvenccional, como atender las**

**defensas y excepciones que se esgrimen en las contestaciones a las mismas previstas en la fracción VI del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.** Así mismo se ofrecieron pruebas y se señaló el veintiocho de marzo del dos mil doce para el desahogo de las mismas.

**i) En la audiencia de fecha 28 de marzo de 2012, nuevamente no comparecen los demandados \*\*\*\*\*; ni su asesor legal, por lo que continúa con el desahogo de la prueba testimonial y confesional ofrecida por la suscrita; y respecto al demandado \*\*\*\*\*; únicamente se desahogó la confesional en razón de que no ofreció la prueba testimonial.**

**3.- Después de haberse desahogado todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del dos mil catorce, el tribunal concede término de tres días a las partes para formular alegatos. Por lo que mediante escrito de fecha 10 de marzo del año dos mil catorce, formulé mis alegatos.**

**4.- Cabe destacar que una vez turnados los autos para dictar sentencia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, de manera oficiosa sin que el demandado \*\*\*\*\*; haya demandado directamente el Ejido de \*\*\*\*\*; requiere al demandado \*\*\*\*\*; para que en el término de tres días exhiba un juego de copias de su escrito de contestación y reconvenición, así como de los demás documentos que anexo al mismo, con la finalidad de emplazar y correr traslado a la Asamblea General de Ejidatarios de \*\*\*\*\*.**

**Por tal motivo mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del dos mil catorce, se tuvo al \*\*\*\*\*; con el carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* cumpliendo con el requerimiento, por lo que el Tribunal acuerda admitiendo a trámite la demanda reconvenicional presentada por \*\*\*\*\*; quien demanda a la Asamblea general de ejidatarios de \*\*\*\*\*; ordenándose su emplazamiento y señalándose las trece horas del dieciocho de junio de dos mil catorce para que tenga verificativo la audiencia de ley.**

**A).- En la audiencia señalada para el 18 de junio de 2014, la demandada \*\*\*\*\*; se presentó sin asesor legal, y al no haber equilibrio procesal se difiere la audiencia señalándose para su continuación las trece horas del ocho de septiembre de dos mil catorce.**

**B).- En la audiencia del 8 de septiembre de 2014 se difirió la audiencia por estar bloqueados los accesos del Tribunal Agrario 21, por el poblado de Cuilapan de Guerrero, certificando el Tribunal esta situación y señalando nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia las diez horas del veinticuatro de noviembre del dos mil catorce.**

**C).- La audiencia del 24 de noviembre del 2014, estaba señalada únicamente para que el Ejido de \*\*\*\*\* diera contestación a la demanda reconvenicional interpuesta por el demandado \*\*\*\*\*; por esa razón el órgano ejidal antes mencionado dio contestación a la reconvenición y de nueva cuenta el tribunal fija la Litis de la siguiente forma: **Í PRINCIPAL.** La Litis en lo principal se constriñe a determinar si procede o no declarar que \*\*\*\*\*; cuenta con mejor**

derecho que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*, así como a los Integrantes del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del centro, Oaxaca, a poseer el terreno ejidal que dice se ubica en el paraje denominado \*\*\*\*\*actualmente \*\*\*\*\*, Colonia \*\*\*\*\*, con las medidas y colindancias que se describen en el inciso a) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, con las consecuencias legales inherentes a condenar a los demandados a la entrega del inmueble, legal y material, así como a respetar la posesión del actor; o si por el contrario devienen procedentes y fundadas las excepciones y defensas opuestas al respecto por los demandados.

**RECONVENCIONAL.-** La litis en la acción reconvencional se centra en determinar si procede o no declarar la nulidad del acta de Asamblea General de Ejidatarios de diecinueve de diciembre de dos mil diez, verificada en el ejido de \*\*\*\*\*, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca; también forma parte de esta litis declarar si resulta o no procedente declarar que \*\*\*\*\* cuenta con mejor derecho que \*\*\*\*\*, a través de su apoderado legal a poseer la superficie que dice se ubica en el paraje denominado \*\*\*\*\*actualmente Colonia \*\*\*\*\*, con las medidas y colindancias que describe en el punto número I, del capítulo de hechos de la demanda reconvencional; con la consecuencia legal inherente a la condena para el respeto de esa posesión; o si por el contrario resultan procedentes y fundadas las excepciones y defensas opuestas por los demandados reconvencionales. Para el desahogo de las pruebas se señaló el diecisiete de febrero de dos mil quince.

D).- El 17 de febrero del 2015, la audiencia no se pudo llevar a cabo por la itinerancia del Tribunal Unitario Agrario número 21 y ante esta situación se señalaron las diez horas del cinco de marzo del dos mil quince para la continuación de la audiencia de ley.

E).- En la audiencia de 5 de marzo de 2015, el demandado \*\*\*\*\*, no presentó a sus testigos, a pesar de habersele apercibido en la audiencia de fecha 24 de noviembre del 2014, sin embargo por la simple manifestación del demandado que era necesario constar con el testimonio de su testigo el \*\*\*\*\*, en virtud de que en la época en que fue expedida la constancia de posesión de fecha 30 de enero de 1999, dicha persona fungía como Presidente del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, por esa simple manifestación que jamás fue probada por el mencionado demandado del porqué no compareció el testigo que ofreció desde mucho tiempo antes, la Secretaría de Acuerdos en vez de declarar desierta la prueba, por el contrario instruye al actuario para que proceda a citar a la mencionada persona con el fin de que en la continuación de la audiencia ley que tendrá verificativo el 28 de mayo del 2015, acuda debidamente identificado con documento oficial en las instalaciones del Tribunal.

*La Secretaría de Acuerdos pasó por alto lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley Agraria vigente. Así mismo pasó por inadvertido que el testimonio del \*\*\*\*\*no es necesario ya que la constancia de posesión de fecha 30 de enero de 1999, expedida por dicha persona cuando fungía como Presidente del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\* , no está en controversia, por qué nadie pidió su nulidad. El documento cuya nulidad pidió el demandado \*\*\*\*\* es el acta de asamblea general de ejidatarios de fecha 19 de diciembre de 2010 y la demanda reconvenional que jamás fue planteada por el \*\*\*\*\* , se centra en determinar si procede o no declarar la nulidad del acta de Asamblea General de Ejidatarios de diecinueve de diciembre de dos mil diez, verificada en el ejido de \*\*\*\*\* , Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca.*

*A mi juicio puedo afirmar que la actuación de la Secretaría de Acuerdos es y ha sido durante todo el procedimiento de manera parcial, con el ánimo de favorecer a los demandados, contraviniendo las reglas del procedimiento con el argumento que para evitar la reposición del procedimiento las cosas se van hacer de acuerdo a su criterio, pasando por alto que para eso son precisamente los recursos que la ley contempla y para eso existen instancias superiores; a mi entender la secretaria de acuerdos quiere hacer el trabajo que corresponde a otras instancias.*

*5.- Por todo lo anterior de la manera más atenta solicito su intervención con la finalidad de que se dicten las medidas necesarias para que el expediente lo concluya una persona que no sea la LIC. REYNALDA MERCHANT AGUILAR, y tratar de concluir a la brevedad posible el expediente agrario número 33/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en virtud de que el inmueble está en controversia en dicho expediente, por decisión de la asamblea general de ejidatarios de fecha 19 de diciembre de 2010, corresponde a mi hijo menor de nombre \*\*\*\*\* y en estos momentos es cuando a mi hijo le puede servir dicho inmueble en caso de que la sentencia le favorezca, ya que en estos momentos está cursando la preparatoria en una Escuela Privada."*

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VII, y 11, fracción III, de la **Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**; 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno al que correspondió el número **E.J. 83/2015-21**, ordenando asimismo, que mediante oficio se remitiera copia certificada del citado acuerdo y del escrito de cuenta, al Tribunal Unitario Agrario de mérito, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su recibo, rindiera informe sobre la materia de la

excitativa de justicia y ordenó turnar los autos a la Magistratura Ponente, a efecto de elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

**TERCERO.-** El treinta de abril de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió oficio SSA/0965/2015 al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, \*\*\*\*\*, mediante el cual le hizo de conocimiento lo ordenado en el acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil quince**; oficio remitido por el servicio de Estafeta el seis de mayo del citado año.

**CUARTO.-** Por oficio **T.U.A.- 21 1409/2015**, de ocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, \*\*\*\*\*, rindió el informe respecto de la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, por sí y como representante de su menor \*\*\*\*\*, constante de dos fojas, con el que remite un anexo de sesenta y nueve fojas en copias certificadas y una fotografía, relativas a diversas actuaciones derivadas del expediente **33/2011**, del índice de ese Tribunal Unitario Agrario.

**QUINTO.-** El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, \*\*\*\*\*, refirió en su informe, de manera medular lo siguiente:

**Í Á Que la naturaleza de las excitativas de justicia previstas tanto en el artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios como en los artículos 21, 22, 23 y 24 de su Reglamento Interior, son un instrumental de los litigantes para que la Autoridad actúe oportunamente y respetando los términos procesales establecidos por la normatividad agraria y la supletoria en su caso. Pero en el asunto que expone \*\*\*\*\*, se desvirtúa totalmente la naturaleza de dicha figura, bajo ese tenor resulta notoriamente innecesario se dé continuidad al procedimiento de excitativa de justicia, en virtud de que el juicio agrario se desarrolla en los términos de la legislación procesal y la inconformidad se deriva de actos para una debida integración del expediente.**

**Además de lo anterior, la promovente de excitativa de justicia y su abogado, no han aprovechado la facilidad ofrecida por el suscrito a todos los demandantes de justicia a expresar sus inconformidades y observaciones directamente al Magistrado, sin previa solicitud de audiencia, compromiso que se encuentra publicado en las instalaciones que anexo al presente (Anexo 1) tampoco ha aplicado los medios de impugnación correspondientes a su inconformidad.**

Para mayor precisión informo sobre los antecedentes y estado procesal del juicio, probando su desarrollo regular apegado a derecho.

### I.- ANTECEDENTES

1.- La ahora promovente de excitativa de justicia, es parte actora en el juicio agrario 33/2011, en el cual después de haberse dictado el acuerdo de radicación se han celebrado diversas audiencias, ordenándose mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil catorce, (foja 295), que las partes formularan alegatos y se turnara el expediente para el dictado de la resolución correspondiente.

2.- En acuerdo para mejor proveer de veinte de marzo de dos mil catorce, se determinó que para evitar violaciones de procedimiento, era necesario el emplazamiento a juicio del núcleo ejidal \*\*\*\*\* , Oaxaca, porque en la reconvencción interpuesta por el demandado \*\*\*\*\* pretende la nulidad de un acta de asamblea ejidal.

En acuerdo de veintiuno de abril se señaló fecha y hora de audiencia que tuvo lugar el dieciocho de junio siguiente, la que fue diferida al acudir sin asesor legal uno de los codemandados, la audiencia que debería celebrarse el ocho de septiembre de dos mil catorce, también fue diferida al haberse bloqueado las entradas de este Tribunal por personas del poblado de Cuilapam de Guerrero, por lo que fue diferida para el veinticuatro de noviembre siguiente en la cual se ofrecieron las pruebas cuyo desahogo se ordenó se hiciera en audiencia de diecisiete de febrero de dos mil quince, sin embargo por la autorización que se diera para celebrar el programa de justicia itinerante, la audiencia de desahogo de pruebas tuvo lugar el cinco de marzo siguiente, en la cual quedó pendiente únicamente el desahogo de la prueba testimonial del \*\*\*\*\* a quien se ordenó citar dada la obligatoriedad que este Tribunal tiene para llegar al conocimiento de la verdad, prueba que será desahogada el veintiocho de mayo de la presente anualidad.

### II. ESTADO ACTUAL DEL JUICIO

El juicio agrario se encuentra en fase de instrucción y pendiente de desahogarse la prueba testimonial, la que se dijo se considera necesaria para el conocimiento de la verdad lo que de ninguna manera es para favorecer en particular a alguna de las partes, por lo tanto una vez concluida la fase de instrucción se concederá nuevamente a las partes formulen los alegatos de su interés y se turnará inmediatamente el expediente para el dictado de la resolución correspondiente.

Como se podrá advertir, este Tribunal Unitario Agrario no es omiso en el trámite e integración del expediente que es la razón por la cual debe promoverse una excitativa de justicia, tampoco es parcial para favorecer alguna de las partes en detrimento de la otra, por el contrario las actuaciones del juicio agrario es con la participación oportuna de las partes, sin mayor limitación que conocer la verdad. Razón por la cual precisamente para lograr eficacia y transparencia de este Tribunal a mi cargo, he aplicado doblemente el principio de inmediatez e intermediación al atender a las partes en las audiencias de Ley y en las audiencias públicas que permanentemente concedo a las partes sin previa cita. A Í

Í

**SEXO.-** Con fecha catorce de mayo de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta a la Magistrada Instructora del oficio **T.U.A.- 21 1409/2015**, mediante el cual se remitió el citado informe, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el trece del mismo mes y año; ordenándose agregar a los autos en términos del artículo 195 de la Ley Agraria, los oficio y anexos de cuenta, teniéndose por rendido el citado informe.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio **T.U.A.-21 1424/2015**, de ocho de mayo de dos mil quince, la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, \*\*\*\*\*, rindió informe en términos similares a los del Magistrado.

Al mencionado escrito recayó acuerdo de la Magistrada Instructora de veinte de mayo de dos mil quince, por el que se ordenó agregar a los autos del expediente el oficio de cuenta; y

#### **CONSIDERANDO :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Conviene precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula la procedencia de la excitativa de justicia, señala textualmente:

***ÍArtículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.***

***En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.***

***La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.Í***

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Debe ser a petición de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior;
3. Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

Con respecto al **primer requisito** de procedencia de la excitativa de justicia, ésta fue presentada por \*\*\*\*\*, por sí y como representante de su \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario 33/2011, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al **segundo requisito** de procedencia de la excitativa de justicia se considera colmado, tomando en consideración que la promovente presentó en fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, ante este Órgano Jurisdiccional la excitativa de justicia materia del presente estudio.

Finalmente y con respecto al **tercer requisito** de procedencia consistente en que quien promueva la excitativa de justicia, deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma. A juicio de este Tribunal Superior Agrario, se cumple con dicho requisito, tomando en consideración que si bien la promovente no refiere el nombre del Magistrado en contra de quien la plantea, sí refiere con precisión, en su escrito, lo siguiente: **Í** **Á** **Mediante el presente escrito comparezco a promover EXCITATIVA DE JUSTICIA en contra de la Secretaria de Acuerdos y Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Á** **Î**, que es en contra del Magistrado y de la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, \*\*\*\*\*, ante quien se tramita el expediente 33/2011, señalando asimismo de manera breve, lo que desde su punto de vista constituye la

actuación omitida en el citado juicio agrario, así como los razonamientos en que se sustenta la misma.

De ahí que se pueda establecer que en la especie se colman los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia y en consecuencia, se procede a realizar el análisis de los argumentos vertidos en la misma y del contenido del informe correspondiente.

**TERCERO.-** La promovente de la excitativa de justicia, \*\*\*\*\*, por sí y como representante de su \*\*\*\*\*, en esencia refiere que la actuación de la Secretaria de Acuerdos es y ha sido durante todo el procedimiento de manera parcial, con el ánimo de favorecer a los demandados contraviniendo las reglas del procedimiento, solicitando se dicten las medidas necesarias para que el expediente lo concluya una persona que no sea la Licenciada Reynalda Marchant Aguilar y que se trate de concluir a la brevedad posible el expediente agrario 33/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, \*\*\*\*\*.

Por su parte, el Magistrado y la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, \*\*\*\*\*, en sus informes refieren que resulta notoriamente innecesario se dé continuidad al procedimiento de la excitativa de justicia, en virtud de que el juicio agrario 33/2011 se desarrolla en los términos de la legislación procesal y que la inconformidad de la promovente, deriva de actos que se han realizado de una debida integración del citado expediente, refiriendo los antecedentes y el estado procesal del multicitado juicio agrario, para lo cual resulta fundamental precisar la cronología desde que se emitió el proveído de veinte de marzo de dos mil catorce, en el que se dictó acuerdo para mejor proveer, requiriendo al codemandado \*\*\*\*\*, para que en el término de tres días exhiba un juego de copias de su escrito de contestación y reconvencción, así como de los demás documentos que anexo al mismo, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se le impondrá una multa equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal:

Actuación	Fecha	Días hábiles transcurridos	observaciones
Acuerdo donde se requiere al codemandado *****, para que en el término de 3 días exhiba un juego de su escrito de contestación y reconvencción, así como de los demás documentos que anexo al mismo	20 de marzo de 2014		
Acuerdo en el que se tuvo a ***** con el carácter de	21 de abril de 2014		

apoderado de ***** cumpliendo con el requerimiento que le fuera formulado en el acuerdo de 20 de marzo de 2014			
Audiencia de ley	18 de junio de 2014	59	No se llevó a cabo conforme al artículo 179 de la Ley Agraria
Audiencia de ley	8 de septiembre de 2014	45	No se llevó a cabo por toma de carretera.
Audiencia de ley en la que se fijó la <i>litis</i>	24 de nov. de 2014	52	Se fijó la <i>litis</i>
Audiencia de ley	17 de febrero de 2015		No se llevó a cabo por itinerancia.
Audiencia de ley	5 de marzo de 2015		Se difirió para el 28 de mayo para desahogo de pruebas

En el presente juicio agrario, del informe del Magistrado y de la Secretaria de Acuerdos, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, se concluye que se presentó escrito de demanda el cinco de enero de dos mil once, se turnó para sentencia mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil catorce y el veinte de marzo de dos mil catorce, se determinó suspender el dictado de la sentencia y ordena para mejor proveer en la reconvenición el emplazamiento al núcleo ejidal %\*\*\*\*\*+, Municipio de Oaxaca de Juárez, \*\*\*\*\*+, y al veinticuatro de abril de dos mil quince, han transcurrido **cuatro años, tres meses y aún no concluye la instrucción.**

Para determinar lo conducente, resulta necesario transcribir el marco legal de la Ley Agraria, sobre los plazos y términos del juicio agrario.

**Í Artículo 170. El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de julio de 1993)**

**Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días. (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de julio de 1993)**

**Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.**

Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

**Artículo 173.** Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de julio de 1993)

**Artículo 179.** Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, el cual, para enterarse del asunto, gozará de cinco días, contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento.

**Artículo 181.** Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días. (DR)IJ

**Artículo 182.** Si el demandado opusiere reconvenición, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En este caso, se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

**Artículo 185.** El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;

III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio tribunal; y

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla. (Reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de julio de 1993)

En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de julio de 1993)

Artículo 188. En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores. (D)

Artículo 194. Las audiencias serán públicas, excepto cuando a criterio del tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del tribunal con una semana de anterioridad.

Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que lo exija a juicio del tribunal, se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

De lo hasta aquí expuesto se observa que en el desahogo del presente juicio no se están observando los plazos establecidos en el título décimo de la Ley Agraria, como se acredita con los informes recibidos, pues al dejar sin efectos el acuerdo del **diecisiete de febrero de dos mil catorce**, que ordenó el turno del expediente para sentencia y ordenar con motivo de la reconvención, el emplazamiento a juicio del Ejido \*\*\*\*\* Municipio de Oaxaca de Juárez, \*\*\*\*\* , requerir las copias necesarias y una vez proporcionadas, el **veintiuno de abril de dos mil catorce**, se acordó celebrar audiencia el **dieciocho de junio de dos mil catorce**, en un tiempo de **un mes y veintisiete días** contraviniendo el artículo 182 de la Ley Agraria, aplicable al tratarse de una reconvención en el que se dice %diferirá la audiencia por un término no mayor a diez días+, en correlación al artículo 170 de la Ley Agraria sobre los plazos que debe haber entre el emplazamiento y la celebración de la audiencia de ley.

A partir de junio de dos mil catorce ha habido diversos segmentos de la audiencia de ley prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria: el **dieciocho de junio de dos mil catorce**, la cual se difirió en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Agraria, para el **ocho de septiembre de dos mil cuatro**, esta última se difirió por bloqueos carreteros para el **veinticuatro de noviembre de dos mil catorce**, en la cual acudieron las partes, se fijó la *litis* y se difirió la audiencia para el **diecisiete de febrero de dos mil quince** para el desahogo de pruebas, la cual no pudo llevarse a cabo, para cumplir la itinerancia programada del Tribunal Unitario Agrario y fue diferida para el **cinco de marzo de dos mil quince**.

El cinco de marzo de dos mil quince, segmento de la audiencia para el desahogo de pruebas fue diferida por razones de procedimiento para el **veintiocho de mayo de dos mil quince**; en este caso, contraviniendo el plazo que establece el artículo 170 de la Ley Agraria, segundo párrafo:

**ÍRecibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar en la audiencia. A la advertencia que en dicha audiencia se desahogaran las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.**

De lo anterior se concluye una dilación procesal que rebasa los plazos y términos establecidos en el Título Décimo de la Ley Agraria, por lo que la presente excitativa es **fundada** al limitarse el derecho humano de acceso efectivo a la justicia pronta previsto en el artículo 17 Constitucional, en relación con la fracción XIX del artículo 27 Constitucional que reguló la creación de los tribunales federales

agrarios, de plena jurisdicción dotados de autonomía para resolver, con apego a la ley, de manera expedita y honesta, por lo que se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de referencia, a apegarse en lo sucesivo a los plazos y términos que establece para el juicio agrario el título décimo de la Ley Agraria y en lo que resulten aplicables los establecidos en el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirven de apoyo las tesis del Poder Judicial de la Federación siguientes:

**Í Décima Época**

**Registro: 2001213**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.)Página: 1096**

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro:

**"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."**

Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las

garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.*

*Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.*

*Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.*

*Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.*

*Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.*

*Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.Í*

Í Novena Época

Registro: 172759

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Abril de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 42/2007

Página: 124

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

*Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bitál, S.A., Grupo Financiero Bitál. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.*

**Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz. Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.**

**Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.**

**Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.**

**Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.**

Resulta relevante agregar el criterio de plazo razonable que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, visible en el libro *El Debido Proceso* de Sergio García Ramírez<sup>1</sup>, considerando que la parte actora la C. \*\*\*\*\* , acude por su propio derecho y en representación del \*\*\*\*\* , por tanto el *A quo* también debe considerar para el plazo razonable la situación e impacto en el derecho del menor, al dilatarse el juicio agrario.

La determinación sobre la razonabilidad del plazo, la Corte Interamericana ha hecho suyo, tradicionalmente, el criterio adoptado por la Corte Europea: **Es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.**

Recientemente, la Corte agregó un cuarto elemento más a la ponderación para determinar la razonabilidad del plazo, intensidad o relevancia de la afectación que el curso del tiempo produce en la situación jurídica de la víctima. **Es preciso valorar la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.**

<sup>1</sup> Sergio García Ramírez, *El Debido Proceso*, Criterios de la Jurisprudencia Interamericana, Editorial Porrúa, páginas 67 y 68.

<sup>2</sup> Caso Bayorri, cit, párr. 107; Caso Heliodoro Portugal, cit, párr.. 149; Caso Salvador Chiriboga, cit., párr.. 78; Caso Escué zapata, cit., párr.. 102; Caso Acosta Calderón, cit. Párr.. 105; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, cit., párr.. 65; Caso de la Comunidad Moiwana, cit., párr.. 160-162; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, cit., párr.. 67; Caso Tibi, cit., párr. 175; Caso Ricardo Canese, cit., párr. 141; Caso 19 Comerciantes, cit., párr. 190; Caso Hilaire, Constantine, Benjamín y años, cit., párr.. 143 Caso Suárez Rosero, cit., párr.. 72; Caso Genie Lacayo, cit., párr.. 77 y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C. No., 214, párr.. 133. En igual sentido, Wimmer v. Germany, no. 60534/00, 23, ECHR 2005; Panchenko v. Russia, no. 45100/98, 129, ECHR 2005; Todorow v. Bulgaria, no. 39832/98, & 45, ECHR 2005; ECHR, Motta v. Italy, judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, & 17, ECHR, Ruíz-Mateos v. Spain, judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, & 38-53

En ese tenor, esta Superioridad advierte que el Magistrado y la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, \*\*\*\*\*, en el expediente 33/2011, no han cumplido con sus obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley para la sustanciación del juicio agrario 33/2011, por lo que la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, por sí y como representante de su \*\*\*\*\*, debe declararse **fundada**.

No se omite precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, **Í À La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario** Í luego entonces de la interpretación realizada a las premisas antes descritas, se considera que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria, términos y plazos con el objetivo de dar **impulso procesal y oportunidad de defensa**, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente a la excitativa de justicia y al tener ésta como fin último el dar celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, 178, 182, 185, 188, **oralidad, intermediación, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad** y al declararse **fundada** la presente excitativa se **exhorta** al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, \*\*\*\*\*, para que el juicio agrario 33/2011, cumpla con los plazos y términos previstos en la Ley Agraria.

Por otra parte, no se soslaya lo expresado por la promovente de la excitativa de justicia \*\*\*\*\*, por sí y como representante de su \*\*\*\*\*, en el sentido de que la actuación de la Secretaria de Acuerdos es y ha sido durante todo el procedimiento de manera parcial, con el ánimo de favorecer a los demandados, solicitando la intervención de este Tribunal Superior Agrario con la finalidad de que se dicten las medidas necesarias para que el expediente lo concluya una persona que no sea la Licenciada Reynalda Merchant Aguilar, Secretaria de Acuerdos del referido Tribunal Unitario Agrario; cabe señalar que lo anterior, no resulta ser materia de la excitativa de justicia, ya que a fuerza de ser reiterativos, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

**Í Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los**

***magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.Í***

De donde se desprende que la excitativa de justicia tiene por objeto el que el Tribunal Superior Agrario ordene a los Magistrados que cumplan con sus obligaciones procesales en los términos y plazos que marca la ley, sea para dictar sentencia o para la sustanciación del procedimiento del juicio agrario y, en el caso, \*\*\*\*, por sí y como representante de su \*\*\*\*, lo que pretende con esta solicitud es que se dicten las medidas necesarias para que el expediente 33/2011 sea concluido por una persona que no sea la Licenciada Reynalda Merchant Aguilar, cuestión ésta que, se reitera, no es materia de la excitativa de justicia en materia agraria; se dice lo anterior, dado que lo antes solicitado, constituiría procesalmente una **recusación**, figura procesal que no puede ser analizada en una excitativa de justicia, amén de que dicha figura procesal se encuentra impedida de ejercer por las partes, de conformidad con el artículo 28<sup>1</sup> de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; y

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J. 83/2015-21** promovida por \*\*\*\*, por sí y como representante de su \*\*\*\*, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundada** la excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*, por su propio derecho y como representante de su \*\*\*\*, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, \*\*\*\*, para que el juicio agrario 33/2011 cumpla a cabalidad con los plazos y términos establecidos en el título

décimo de la Ley Agraria, acorde a los principios de oralidad, intermediación, celeridad, concertación, amigable composición y publicidad, para garantizar una justicia pronta y expedita e informar de las actuaciones procesales subsecuentes en el juicio agrario motivo de la excitativa de justicia.

**CUARTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, \*\*\*\*\* , con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

<sup>1</sup>ART. 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funden.

Cuando el magistrado o secretario no se excuse debiendo hacerlo o se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal Superior. Si éste encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente. Durante la tramitación de la excusa de magistrados de los tribunales unitarios, conocerá del asunto el secretario de acuerdos del propio tribunal.+

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**-(RÚBRICA)-**  
**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**-(RÚBRICA)-** LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA      **-(RÚBRICA)-** MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

**-(RÚBRICA)-**  
**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

~~-(RÚBRICA)-~~  
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. ~~-(RÚBRICA)-~~

TSA-VERSION PUBLICA-TSA